

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

Anuncio

Habiéndose expuesto al público en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 127, de fecha 4 de julio de 2022, según acuerdo de Pleno, de fecha 20 de mayo de 2022, la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Mesas, Sillas y otros Elementos Accesorios Móviles, en las terrazas de los Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento en la ciudad de Antequera, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones contra la misma, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la mencionada ordenanza, publicándose el texto íntegro en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ACCESORIOS MÓVILES, EN LAS TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO, EN LA CIUDAD DE ANTEQUERA

PREÁMBULO

Desde el 30 de noviembre de 2013, está vigente en este municipio, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas y Plataformas para Veladores en la ciudad de Antequera, con la que se pretendía actualizar y adaptar las terrazas a la nueva normativa, fruto de la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE y normas de desarrollo, eliminando la transitoriedad de la instrucción de procedimientos de área de actividades al respecto, y regular las plataformas para instalar mesas y sillas, que por aquel entonces, se estaban planteando, como elementos imprescindibles, para dotar de terrazas, a los establecimientos que no disponían de espacios peatonales para su implantación.

Desde entonces hasta la actualidad, se han solicitado por los empresarios del sector, diversos tipos de elementos para dar soporte a las mesas y sillas (pérgolas, toldos fijos, toldos móviles, estufas, maceteros, etc.), que hacen necesaria su regulación, para garantizar la idoneidad de las ocupaciones de la vía pública que se autorizan y el adecuado equilibrio entre el disfrute de las vías públicas y parques municipales, con las terrazas, así como minimizar su posible impacto, en una ciudad turística como es el caso de Antequera.

La entrada en vigor del Decreto 155/2018 de 31/07, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, incide en este tipo de licencias, estableciendo en su disposición adicional quinta, un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de dicho decreto, para adaptación de las ordenanzas municipales al mismo. Lo que hace necesaria la revisión de la normativa municipal, a lo dispuesto en dicho decreto, no procediendo otras soluciones alternativas regulatoria y no regulatorias, dada la obligación legal establecida.

La declaración de Antequera, como municipio turístico, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, fecha de 24 de febrero de 2020 (*BOJA* número 40, de 27 de febrero de 2020), con el previsible impacto que dicha medida, pueda suponer para la hostelería y restauración locales, hace aconsejable, revisar la regulación de esta ocupación, para ajustarla a las necesidades del municipio.

Se pretende disponer de una nueva ordenanza en la que estas nuevas demandas formuladas por los empresarios del sector de la hostelería, ocio y esparcimiento sean adaptadas a los cambios normativos, haciendo compatible el uso y disfrute por los ciudadanos del espacio público y el impulso de la actividad comercial, respetando siempre los intereses generales representados en el paisaje urbano, ornato público, salubridad, entre otros, a fin de que el uso de la vía pública se produzca en plena armonía.

Esta ordenanza pretende dar respuesta a la distintas cuestiones que plantea la ocupación de la vía pública con instalaciones móviles y desmontables que desarrollan su actividad, de manera aneja o accesoria a un establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento, estableciendo también la posibilidad de una renovación tácita de la licencia, dentro del límite legal que establece el artículo 59 Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Esto no supone en modo alguno, que se impida a otros empresarios, acceder a esos espacios públicos otorgados, ya que este tipo de ocupaciones lo son exclusivamente para los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, por lo que cualquier nuevo establecimiento, podrá solicitar le sea concedida la licencia para ocupar terreno público, haciendo una redistribución equitativa del mismo. Todo ello teniendo en cuenta, que prevalece el interés general sobre el particular, por lo que estas licencias se otorgarán en precario, y pudiendo ser revocadas/modificadas por el Ayuntamiento en cualquier momento, sin que el autorizado tenga derecho a indemnización o compensación alguna.

Esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, siendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, conteniendo la normativa imprescindible para el otorgamiento de terrazas con la suficiente seguridad, legalidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la variabilidad de elementos que se solicitan y la limitación que ha de hacerse del espacio público disponible, limitando las cargas administrativas innecesarias o accesorias, y racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

En el trámite de elaboración de la norma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado participación a los ciudadanos a través del trámite de consulta pública previa, con objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de tramitación de la misma, indicándose los problemas que se pretendían solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; el Decreto 195/2007, de 25 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y en base a la potestad reglamentaria que otorga a los municipios la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta esta ordenanza.

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores de carácter temporal y sus elementos accesorios móviles que serán tramitados por licencia, en los establecimientos de hostelería, ocio y

esparcimiento, con excepción de las terrazas instaladas en recintos de ferias y festejos populares que se autoricen por parte del excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 2. *Definición de terraza de veladores*

A efectos de esta ordenanza se entiende por terraza de veladores, las instalaciones móviles formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, estufas, jardineras, toldos móviles, maceteros, vallas móviles, celosías y otros elementos del mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Las terrazas de veladores podrán tener como soporte, plataformas, toldos fijos a la pared, cerramientos metálicos fijos cubiertos parcial o totalmente de toldos, pérgolas, vallas perimetrales fijas y otros elementos fijos. Las instalaciones permanentes serán objeto de concesión administrativa y deberán estar legalizados previamente al otorgamiento de la licencia para terraza.

Artículo 3. *Normativa aplicable*

Las instalaciones previstas en el artículo anterior, se someterán a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a la normativa sobre desarrollo de la directiva 2006/123/CE, a la relativa a la protección del medioambiente, a la demás normativa que resulte aplicable y a la presente ordenanza.

Artículo 4. *Ubicaciones*

En los lugares que el Ayuntamiento determine, en base a la normativa de aplicación e informes, se podrán instalar terrazas para veladores.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Estas últimas si forman parte del establecimiento deberán de estar incluidas en la licencia del mismo, y le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 155/2018, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Artículo 5. *Criterios del procedimiento para el otorgamiento de la licencia*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, estas ocupaciones de la vía pública, habrán de proveerse de previa licencia, por razones imperiosas de interés general, en función de razones de orden público, seguridad pública, salud pública, y por la imposibilidad de dejar ilimitado el número de licencias, procediéndose caso de ser necesario, a la redistribución equitativa, de las mismas entre los interesados.

Se establece un procedimiento de selección abierto, según los principios de publicidad, imparcialidad y transparencia, si bien solo podrán solicitarse por los titulares de licencias de apertura/declaraciones responsables de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

Prohibición de trato discriminatorio por razón de nacionalidad, domicilio o residencia del titular del establecimiento o de su personal. No será impedimento para el otorgamiento de las licencias reguladas en esta ordenanza el estar establecido en otros lugares.

Supresión de trabas burocráticas, por lo que no se presentarán datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas o que hayan sido elaborados por estas, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto 203/2021 de 30/03, por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos, bastará con comunicación responsable en el sentido de que se posee la misma. Asimismo, no se

presentarán documentos originales, salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deba presentarse un documento original, tendrá derecho a obtener una copia autenticada de este.

La superficie susceptible de ser ocupada será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos colindantes.

No se otorgarán licencias de terrazas en establecimientos destinados a actividades de ocio y esparcimiento, si ya disponen de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, que formen parte del establecimiento público, y que puedan destinarse a tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1 del Decreto 155/2018, de 13/07, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Artículo 6. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia

Para instalar mesas, sillas y demás elementos móviles en la vía pública o en terrenos de uso público será necesaria la obtención de la previa licencia municipal, a cuyo efecto los peticionarios vendrán obligados a presentar en los registros habilitados por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitud debidamente cumplimentada conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluyendo indicación detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, número de elementos a instalar (mesas, sillas, parasoles, cartelería, estufas, maceteros, toldos móviles, etc.), horario del establecimiento, periodo solicitado, así como fotografía en color de los elementos propuestos, a la que acompañarán memoria descriptiva y gráfica emitida por técnico competente, acerca de los elementos a instalar y sus características, del lugar exacto (planimetría acotada con indicación de la distancia a fachadas y del espacio libre de circulación) y forma de instalación, sin perjuicio de la documentación que proceda requerir durante la tramitación o una vez otorgada la licencia, como consecuencia en este último caso, de las necesarias funciones de inspección. Todo ello para garantizar la idoneidad y seguridad de la ocupación.

Con carácter general, en la memoria descriptiva y gráfica o en el proyecto que se incorpore al expediente, emitido por técnico competente, quedará justificado el cumplimiento de la normativa vigente que sea de aplicación (Urbanística; Patrimonio Histórico; Accesibilidad, Decreto 293/2009, de 7 de julio, Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero; Código Técnico de la Edificación; Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y resto de normativa de aplicación).

Dicha memoria ha de ser informada favorablemente por los servicios de Policía Local, sin perjuicio de aquellos casos especiales en los que por las características de la ocupación sean necesarios otros informes.

En el caso de que se solicite únicamente la instalación de mesas, sillas y parasoles, la memoria técnica podrá sustituirse por croquis a escala expresivo del lugar exacto y forma de instalación (planimetría acotada con indicación de la distancia a fachadas y del espacio libre de circulación), número de elementos a instalar y sus características.

Será requisito imprescindible para conceder la licencia de ocupación de la vía pública que el establecimiento o negocio, según corresponda, se encuentre provisto de la correspondiente licencia de apertura o haya presentado ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración responsable, que deberá haber sido informada favorablemente, esta última, por el Área de Actividades, debiendo coincidir el solicitante de dicha ocupación con el titular de la mencionada licencia.

Las solicitudes de ocupación de la vía pública con mesas y sillas podrán rechazarse en la ubicación propuesta, periodos y elementos, por motivos de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores, de protección de medio ambiente, de conserva-

ción del patrimonio cultural, de orden público y seguridad vial, y otras razones de interés general que pudieran determinarse previos los informes que se estimen oportunos.

Si se presentasen dos o más peticiones sobre determinado dominio público, se podrán otorgar las licencias, atendiendo al criterio de redistribución equitativa de las terrazas entre los solicitantes.

En los casos de nuevas solicitudes de ocupaciones, en terrenos ya otorgados, con motivo de apertura de nuevos establecimientos o solicitudes de los ya existentes, el Ayuntamiento podrá proceder a modificar la licencia ya otorgada, sin indemnización ni compensación alguna al titular, de manera que se proceda a una redistribución equitativa de las terrazas entre todos los solicitantes.

Las licencias deberán solicitarse con una antelación mínima de treinta días al inicio de la fecha de la ocupación.

La instalación de elementos no incluidos en la licencia con motivo de la celebración de un evento excepcional u ocasional requerirá la presentación de solicitud detallada de tal celebración acompañada de la documentación indicada en el párrafo primero de este artículo con una antelación mínima de quince días.

El otorgamiento de la licencia o la aceptación de su renovación exigirá estar al corriente en el pago de la tasa del ejercicio anterior, salvo que le haya sido otorgada su exención, así como no estar incurso en débito en ejecutiva con la hacienda municipal.

El silencio administrativo será negativo, dada la afección al dominio público y la limitación del espacio público.

Artículo 7. Licencia municipal

Los interesados en instalar mesas, sillas, veladores o cualquier otro elemento análogo en la vía pública, han de ser expresamente autorizados para ello por el Ayuntamiento.

La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones corresponde a la Junta de Gobierno Local, pudiendo ser delegadas en los términos legalmente establecidos.

El contenido de la licencia deberá incluir, el número total de elementos autorizados (este será un número fijo a mantener durante todo el periodo de la vigencia de la licencia), las sombrillas u otros elementos y sus características, el horario, periodo de autorización y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia.

Los titulares de establecimientos que estén interesados en modificar las licencias, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, no pudiendo realizar dicha modificación, hasta tanto no estén provistos de la correspondiente nueva licencia.

Los concesionarios de las licencias estarán obligados a colocar plano de detalle emitido por este excelentísimo Ayuntamiento, en el lugar de la ocupación visible para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que lo reclamen, siendo penalizado en caso de incumplimiento, con la sanción correspondiente. El plano de detalle será proporcionado por el Negociado de Actividades, y especificará entre otros, el número y tipo de elementos autorizados, horarios y el plazo por el que se le concede la licencia.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, la licencia quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia.

Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuvieran en su área de ocupación.

Las licencias serán transmisibles siempre y cuando se transmitan simultáneamente a las autorizaciones correspondientes del establecimiento principal al cual están ligadas y exista acuerdo por ambas partes.

Las licencias de ocupación de la vía pública con estos elementos, se otorgan en precario, por lo que el Ayuntamiento podrá retirarlas temporal o definitivamente, modificarlas y/o reducir

los elementos autorizados, por motivo de obras, informes técnicos, de la Policía Local, redistribución del espacio otorgado por solicitud de otro establecimiento u otros motivos, prevaleciendo el interés general sobre el particular, sin que el titular de la licencia tenga derecho a indemnización o compensación alguna.

La licencia para la ocupación de la vía pública con veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

Las licencias podrán ser retiradas:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- b) En caso de incumplimiento patente de las condiciones de la licencia o de la misma ordenanza.

Artículo 8. *Carencia de derecho preexistente*

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que a la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles atendiendo al criterio de interés público, podrá conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 9. *Seguro de responsabilidad civil*

Los titulares deberán suscribir seguro de responsabilidad civil, el cual será acorde a lo establecido en la Ley 13/1999, sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y normativa de desarrollo.

Artículo 10. *Homologaciones*

En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal y en las que se instalen en suelo privado que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación deberán ser los acordados previamente por la Delegación de Actividades del excelentísimo Ayuntamiento y autorizados, en última instancia, por el órgano municipal que corresponda.

Dicho mobiliario en cuanto a forma, tamaño y color, debe de guardar el decoro, siendo acorde al de una ciudad patrimonial, evitando elementos llamativos y que causen un impacto visual negativo.

Artículo 11. *Limpieza, higiene y ornato*

Los titulares de las licencias deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos estarán obligados a mantener el espacio que ocupan en perfectas condiciones de limpieza. Esta deberá realizarse de forma inmediata al cerrar las mismas (de madrugada, caso de cierre por la noche), con el fin de que los viandantes las encuentren en perfecto estado. En caso de incumplimiento del deber de mantenimiento, las actuaciones se realizarán subsidiariamente por el Ayuntamiento en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente.

El titular de la licencia está obligado a retirar el mobiliario de la terraza de la vía pública y almacenarlo dentro de su local cuando el establecimiento esté cerrado al público, así como una vez finalizado el horario autorizado. Con carácter general no se permitirá la permanencia de los elementos de la terraza tras el cierre del establecimiento.

No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Artículo 12. *Condiciones de los suministros*

Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo la normativa reguladora.

Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Artículo 13. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 14. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar la terraza

Solo se concederá licencia cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que del aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.

Artículo 15. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario

No podrá colocarse en suelo público mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelos, que no estén incluidos previamente en la licencia. Igualmente, no podrá colocarse ningún elemento que, pese a estar en suelo privado, provoque en su utilización un estorbo al paso de viandantes.

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas, ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

Se deberá mantener el espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

El excelentísimo Ayuntamiento facilitará a los titulares una cartulina con los elementos de la licencia, que deberá ser expuesta en lugar visible de la propia instalación, señalando su vigencia, número de mesas autorizadas y planos que sirvieron de base al otorgamiento de la licencia.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos, de azar, billares, futbolines o cualquier otra de carácter análogo.

Artículo 16. Instalación de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería.

No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento con carácter potestativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, podrá otorgar licencia excepcionalmente para la instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, en periodos inferiores a 4 meses dentro del año natural, debiéndose cumplir la normativa que le es de aplicación, especialmente la referida a la calidad acústica. A tal fin el titular del establecimiento dependiendo de lo solicitado, deberá aportar la documentación que le sea requerida.

El horario de las licencias será determinado por el Ayuntamiento, debiendo estar comprendido entre las 15:00 horas y las 24:00 horas.

Artículo 17. Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados

La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no podrá menoscabar las condiciones reglamentarias de evacuación de los mismos.

Artículo 18. Periodo de la licencia

Las licencias podrán ser solicitadas y por lo tanto autorizadas por un máximo de un año natural.

En las solicitudes formuladas cuya periodicidad sea inferior a la anual, se establece como periodo mínimo de la licencia de treinta días, excepto en Semana Santa, Navidad, ferias de la zona correspondiente, u otras fechas que pudieran establecerse a criterio de la Junta de Gobierno Local.

La temporada de verano comprenderá: Desde el día 1 de junio al 30 de septiembre.

Artículo 19. *Renovación de la licencia*

Una vez finalizado el periodo de licencia, se procederá a la renovación tácita por idéntico periodo, hasta el límite legal correspondiente, salvo en el caso de impago de las tasas (si no están acogidos los titulares a exención), o en los supuestos de renuncia o modificación de las condiciones de las mismas, en cuyo caso los titulares vendrán obligados a presentar escrito indicativo en ese sentido, con anterioridad al periodo de finalización de la licencia.

No obstante, del incumplimiento de las normas establecidas puede acarrear la posible retirada de la licencia o el no otorgamiento en periodos posteriores, o sanciones de tipo económico.

La administración municipal, independientemente de la aplicación del artículo 8 de esta ordenanza, podrá no aceptar dicha renovación en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- b) En casos de incumplimiento patente de las condiciones de la licencia o de la misma ordenanza.
- c) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente del ejercicio anterior, así como en caso de existir débitos en ejecutiva con la hacienda municipal.

Artículo 20. *Instalaciones sin licencia*

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terreno de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por la Policía Local, si tras el requerimiento efectuado por el órgano municipal competente no se procede a su retirada por el titular en el plazo previsto en el correspondiente acuerdo, sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador contemplado en esta ordenanza.

Artículo 21. *Exceso de elementos o superficie sobre lo otorgado en la licencia*

Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, que no estén específicamente contemplados en la correspondiente licencia o que excedan de los términos permitidos; asimismo se aplicará a aquellos elementos que si bien no estando instalados en dominio público, para su uso se necesite ocupar parte del dominio público, o interfieran el paso de los viandantes.

Artículo 22. *Revocación*

En todo caso, las licencias que se otorgan para la implantación de cualquier instalación prevista en esta ordenanza, sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación de acuerdo con la normativa aplicable. De acordarse esta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Régimen sancionador

Artículo 23. *Compatibilidad*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado

originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Infracciones*

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 25. *Sujetos responsables*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 26. *Clasificación de las infracciones*

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican: En leves, graves y muy graves.

1. SON INFRACCIONES LEVES

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del plano detalle emitido por la Delineación Municipal.

Almacenar o apilar productos, envases, elementos de la terraza o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública, careciendo de la licencia municipal correspondiente que lo permita.

Mantener en la vía pública cualquiera de los elementos del mobiliario de la terraza una vez el establecimiento se encuentre cerrado al público, así como la no retirada una vez finalizado el horario autorizado.

No respetar el espacio libre para el paso de viandantes, que establezca en cada caso el excelentísimo Ayuntamiento.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor al autorizado.

2. SON INFRACCIONES GRAVES

La comisión de tres infracciones leves en un año.

La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes como consecuencia del funcionamiento de la instalación, derivadas del incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o en la presente ordenanza cuando no constituyan infracción muy grave.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no incluidas en la licencia.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuestos en esta ordenanza.

3. SON INFRACCIONES MUY GRAVES

La comisión de tres infracciones graves en un año.

La instalación de terrazas sin licencia.

La cesión de la licencia de ocupación del dominio público municipal a persona distinta del titular fuera del caso previsto en el párrafo sexto del artículo siete de esta ordenanza.

El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

El no atender al requerimiento de retirar elementos no incluidos en la licencia.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación, por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la licencia o en esta ordenanza.

La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización de su labor inspectora.

Artículo 27. Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 301 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multas entre 302 y 901 euros.

Las infracciones muy graves, se sancionarán con multas entre 902 y 1801 euros.

La comisión de una infracción grave o muy grave conllevará además de la correspondiente sanción económica, las sanciones accesorias de retirada de licencia e inhabilitación para su obtención, hasta un máximo de seis meses en el caso de infracciones graves y de un año en el de infracciones muy graves.

Artículo 28. Criterios de graduación de las sanciones

En la graduación de las sanciones a imponer se atenderá a los siguientes criterios: Naturaleza de la infracción, el grado de intencionalidad, perjuicio ocasionado, la reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, la reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción, así como el beneficio obtenido con su realización.

Artículo 29. Procedimiento

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común, régimen jurídico del sector público, ley de bases de régimen local, y resto de normativa que le resulte de aplicación. El acuerdo de iniciación podrá disponer la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 30. Autoridad competente

El órgano competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores será el previsto en la normativa aplicable.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria segunda. Ocupaciones de la vía pública que ya cuenten con licencia

A las licencias que a la entrada en vigor de esta ordenanza se encuentren vigentes les será de aplicación en cuanto a su renovación la normativa contemplada en esta, quedando sometidas íntegramente a la presente ordenanza a partir de esta renovación.



Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza, será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y entrará en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con el artículo 70.2 de la misma.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta nueva ordenanza, quedará derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas y Plataformas para Veladores en la ciudad de Antequera.

Antequera, 14 de septiembre de 2022.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.

3646/2022